///modoro Rivadavia, 25 de agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 108/06 caratulado: "**R., H. M. s/ Incidente de semilibertad en Exptes. N° 74/03, 85/05"**, sobre el pedido de ampliación de salidas transitorias articulados por el interno de referencia y por el Señor Abogado Ajunto de la Defensa Pública en su favor.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 16/06 del 3 de abril de 2006, el nombrado fue condenado a la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal), comprensiva de la de tres años de prisión, con costas que, por ser autor penalmente responsable de Robo con escalamiento en grado de tentativa (artículos 42, 167 inciso 4° y 163 inciso 4° del Código Penal) se le impusiera en el mismo decisorio, y de la de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, que por ser autor penalmente responsable de Robo simple (artículos 45 y 164 del citado cuerpo legal), se le aplicara por sentencia N° 7/05 dictada por este Cuerpo en causa N° 74/03; asimismo se lo declaró reincidente por primera vez (artículo 50 del cuerpo legal citado).

Practicado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena fijada el 25 de octubre de 2009 (fs. 121 del Cuerpo Principal).

II.- Que por resolución N° 44/07, dictada el 25 de junio de 2007, se reanudó el régimen de salidas transitorias acordadas a **H. M. R.**, se lo autorizó a trabajar bajo las órdenes del Señor L. V., en la empresa metalúrgica "T. L.", sita en calle A. N° *** de Barrio I. de esta ciudad, de lunes a sábados de nueve a diecinueve y treinta, y se reanudó también el régimen de salidas transitorias concedido mediante resolución N° 100/06 -incidente N° 75/06-, acordándosele una de ellas de cuarenta y ocho horas de extensión (veinticuatro ordinarias fraccionadas en dos de doce horas, y veinticuatro horas extraordinarias a usufructuar los fines de semana), para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su madre, M. C. R., sito en calle S. N° **** de esta ciudad.

III.- Que mediante providencia del 5 de julio de 2007 (fs. 59), se suspendió provisoriamente el régimen de semilibertad por haber cesado el ofrecimiento laboral del empleador, manteniéndose el régimen de salidas transitorias dispuesto.

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido dictaminando que no corresponde ampliar las salidas al interno a setenta y dos horas y menos aún a noventa y seis, toda vez que se encuentra usufructuando de las salidas transitorias semanales conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 24.660 y en el artículo 31 del Decreto 396/99 para el régimen de semilibertad.

IV.- Que la circunstancia que la Señora Fiscal General esgrime como argumento para fundar su oposición, a juicio del Tribunal, no resulta idónea como para denegar la pretensión deducida. Al respecto cabe señalar que tal como se expresara en el punto II.- del presente, a **H. M. R.** se le suspendió el régimen de semilibertad sin que hasta el momento haya podido acceder nuevamente a él, manteniéndose solamente el de salidas transitorias.

Que dado el tiempo transcurrido desde que el interno fuera beneficiado con el instituto, al estricto cumplimiento que ha observado de las obligaciones que se le han impuesto, al grado de resocialización que ha alcanzado (cfme. plurales informes del Cuerpo de Delegados de Control), y al escaso tiempo que le resta para acceder, eventualmente, al período de libertad asistida, es que no se advierte óbice para acceder a lo solicitado y fijar la extensión de las salidas -entre ordinarias y extraordinarias- en setenta y dos horas mensuales. Ello, en la misma línea que fijara este Cuerpo al pronunciarse en anteriores precedentes -cfme. incidente N° 22/05 caratulado “L., J. E. s/ Incidente de Salidas Transitorias en Expte. Ppal. N° 105/97 (Legajo Ejecución N° 71/03)” y Nº 03/05 caratulado: “F., G. B. s/ Incidente de Salidas Transitorias en Expte. Ppal. N° 105/97 (Legajo Ejecución N° 70/03”), entre otros-, donde se sostuvo que a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la “ ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos* ...

” (Conf. **“**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal” Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Para ello no puede soslayarse que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se viene llevando a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como Alcaidía Policial, dependencia en la que el causante cumple la pena impuesta por este Tribunal, dado que carece de equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad.

El Doctor Daniel Luis María Pintos agrega que:

En el caso traído a decisión, me pronuncio de tal manera en atención a lo resuelto en la sentencia N° 27/04 por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el incidente N° 84/03 “V., G. A. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. N° 44/03”, sin perjuicio de mantener el criterio de que no corresponde el beneficio solicitado a los condenados declarados reincidentes, tal como me he expedido -entre otros precedentes- en Resolución N° 167/98 y en incidente N° 68/01, en los que sostuve aquel temperamento en razón que el Código Penal prevé la posibilidad que la última parte de una condena de prisión sea cumplida en libertad condicional, pero vedando el acceso a este instituto a aquellos que fueron declarados reincidentes (arts. 13, 14 y cc. del C.P.), siendo evidente que la previsión legal referida a las “salidas transitorias” y a la “semilibertad”, se inserta temporalmente en el proceso “progresivo” que culmina con el egreso del condenado por medio de la libertad condicional y, asimismo, teniendo en cuenta que en la Sección Cuarta del Cap. II (arts. 54 a 56) de la Ley N° 24.660 se incorporó una nueva modalidad de ejecución, “Libertad Asistida” que permite al condenado reincidente “el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal”, instituto éste que no le es aplicable a un penado que tenga derecho a obtener la libertad condicional, produciéndose de esta manera la articulación adecuada de ambas formas de ejecución.

Por lo expuesto, oído el Ministerio Público Fiscal, y lo normado en los artículos 3 y 7 de la Ley N° 24.660 y 28 y 29 apartados b) del Decreto Ley 396/99, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Fijar la extensión de las salidas transitorias concedidas a **H- M. R.**, de condiciones filiatorias obrantes en los autos principales, en setenta

y dos horas mensuales, entre ordinarias y extraordinarias -por no resultar acumulables-, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su madre, M. C. R., sito en calle S. N° *** de esta ciudad, bajo palabra de honor, y observando las mismas condiciones impuestas en la resolución N° 44/07, las que usufructuará en la fecha que lo disponga la Dirección de la Unidad.

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Alcaidía Policial, comunicando lo aquí resuelto, para la notificación al interno y para su efectivización.

3.- Librar oficio al Delegado de Control, Licenciado V. J. C., adjuntando copia de la presente.

4.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 68/08 de fecha 25/8/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-